



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A..	C.A.C. Maquillas S.A.	25/08/2021	Auto Ordena - No Avocar Conocimiento De La Presente Demanda Y Retírese La Presente Demanda
08001418902120210041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jose Luis Paez Garcia	25/08/2021	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 28062021
08001418902120210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Brian Hain Siris Jimeno	26/08/2021	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto - Emplazar
08001418902120200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Blanca Fernandez Aikaa S.A.S.	26/08/2021	Auto Ordena - Adicionasr Auto
08001418902120190070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Gabriel Montoya Parra, Angelica Maria Garcia Muñoz	25/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

27f6e073-703b-4cae-ad35-565af73585a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados		25/08/2021	Auto Requiere - Con Carga
08001418902120200049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Brunilda Isabel Reales De Vega	25/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Maria Concepcion Rivas Celis	25/08/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado Olimpo Diaz Calvo
08001418902120210011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Gina Paola Benitez Camargo, Alexander Cardenas Chimá	25/08/2021	Auto Decide - No Ordenar El Emplazamiento De Los Demandados Alexander Cardenas Chima Y Ginapaola Benitez Camargo Y Requiere A La Parte Demandante
08001418902120200015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Riomar 58	Fabio Andres Abomohor	25/08/2021	Sentencia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

27f6e073-703b-4cae-ad35-565af73585a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredys Antonio Gonzalez Ruiz	Luis Mauricio Garcia Zuleta	25/08/2021	Auto Requiere - Con Carga Rehacer Tramite Notificadorio
08001418902120210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Jhony San Juan Florez	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Miriam Rosa Pitalua Hernandez	26/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Reforma
08001418902120210059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuri Antonio Lora Escorcia	Gertrudis Isabel Acuña Ortega	26/08/2021	Auto Rechaza
08001418902120210055800	Sucesion De Minima Cuantia	Beatriz Del Rosario Franco Lopez	Yamile Franco Lopez, Ana Maria Franco Lopez	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210055100	Verbales De Minima Cuantia	Finanzal S A	Renta Autos Ejecutivos Y Turismo S.A.S	26/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

27f6e073-703b-4cae-ad35-565af73585a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200034300	Verbales De Minima Cuantia	Gabriel Jacinto Avila	Carmen Elisa Castelar Camargo	25/08/2021	Auto Ordena - Aceptar La Reforma A La Demanda Presentada Por La Parte Demandante Y Requerir A La Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla
08001418902120190048800	Verbales De Minima Cuantia	Jorge Luis Lamadrid Celia	Arango Felizzola Proyectos S.A.S	25/08/2021	Auto Requiere - Con Carga

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

27f6e073-703b-4cae-ad35-565af73585a3



Rad. 08-001-41-89-021--2019-00488-00

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JORGE LUIS LAMADRID CELIA y EMILY YOSSELIN CARVAJAL CALDERON.

DEMANDADO: ARANGO FELIZZOLA PROYECTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la sociedad ARANGO FELIZZOLA PROYECTOS S.A.S.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la sociedad ARANGO FELIZZOLA PROYECTOS S.A.S, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Proyectó: DDM



En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la sociedad ARANGO FELIZZOLA PROYECTOS S.A.S, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA y CANCELACIÓN DE HIPOTECA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00343-00

Demandante: GABRIEL JACINTO AVILA, PEDRO MANUEL BLANCO MARQUEZ y EDISON ALVAREZ CUARTAS.

Demandado: CARMEN ELISA CASTELAR CAMARGO, CARMEN ZUÑIGA DE CONCHA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole el apoderado de la parte demandante presento reforma a la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó reforma la demanda, la que consiste en modificar el acápite de pruebas de la demanda, solicitando se prescinda del testimonio del señor PASTOR COBA JUSTO, y se decrete el testimonio de los señores JOLEANI PILIDES GILBERTO ALBERTO y DIOGENES MORALES VILORIA.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se pidió la práctica de nuevas pruebas.

Finalmente, tenemos que sería del caso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP; sin embargo, se encuentra pendiente respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de corroborar que efectivamente se procedió con la anotación correspondiente de inscripción de demanda que fuere comunicada mediante oficio No. 1508 de fecha noviembre 11 de 2020. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto admisorio.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informe si efectivamente se realizó la anotación de inscripción de demanda que fuere comunicada mediante oficio No. 1508 de fecha noviembre 11 de 2020, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-94614 correspondiente al predio de mayor extensión del que hace parte los inmuebles pretendidos, ubicado en la carrera 78D No. 84 -50 en la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Rad. 08-001-41-89-021-2021-00551-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL S.A "FINANZAL" NIT 890.102.214-7

DEMANDADO: RENTA AUTOS EJECUTIVOS Y TURISMO S.A.S. NIT 900.277.108-0

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (26) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto (26) de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, sobre el inmueble ubicado en la carrera 3A N° 23 -40, APARTAMENTO 1402 TORRE 2, CONJUNTO TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por **FINANZAS DEL LITORAL S.A "FINANZAL"**, a través de apoderado judicial, en contra de **RENTA AUTOS EJECUTIVOS Y TURISMO S.A.S.**
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

5. TÉNGASE como apoderado judicial al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, para que actué como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120210055800

Demandante: BEATRIZ DEL SOCORRO FRANCO LOPEZ CC. 32.723.412

Demandados: ANA MARIA FRANCO LOPEZ

YAMILE FRANCO LOPEZ

Causante: MANUEL DE JESUS FRANCO PEÑA (QEPD)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA informando que se encuentra pendiente del trámite de apertura. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 26 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto 26 de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de sucesión, tenemos que esta adolece de los siguientes defectos:

1.- En el libelo demandatorio se manifiesta que existió por parte del causante una unión marital de hecho, por lo cual de conformidad con el artículo 487 del CGP, se deberán liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales, que se encuentren pendientes por liquidar a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión del fallecimiento, es decir, corresponde a la parte demandante indicar y aportar, prueba de la existencia de la unión marital que existiere entre el causante y la señora EVA LOPEZ SIERRA.

2.- Entre los anexos de la demanda, no se advierte que cumpla en debida forma con lo ordenado por el numeral quinto (5°) del artículo 489 del CGP, esto es; un inventario de los bienes y deudas de la herencia, es decir activos y pasivos de la herencia, y aunque las deudas sean cero (0), debe ser señalado de tal forma.

3.- De conformidad con el numeral sexto (6°) del artículo 489 del CGP, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la citada norma, en este caso, el avalúo de los bienes inmuebles se realizará con base en el avalúo catastral aumentado en un 50% su valor, ejercicio este que debe ser realizado y aportado por el solicitante indicando la suma a cuánto asciende el precio del inmueble, y no limitarse a aportar el certificado del avalúo catastral, toda vez que así lo indica la precitada norma.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION en atención a lo brevemente expuesto en parte motiva.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en la secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00598-00
Demandante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA C.C. 8.714.587
Demandado: GERTRUDIS ISABEL ACUÑA ORTEGA C.C. 39.096.478

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea- Barranquilla, agosto 26 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 26 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, tenemos que mediante auto de fecha Agosto 10 del presente año, se resolvió inadmitir la presente demanda, y vencido el término otorgado por ley para subsanar la misma, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma por parte del demandante.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anotar su salida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00456-00

**Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE
SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9**

**Demandado: MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ CC 22.668.890
MONICA MARIA PINO PERTUZ CC 32.750.460**

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión de reforma de demanda, agosto 26 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 26 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente reforma de demanda Ejecutiva habiendo sido presentada de conformidad con lo señalado por el artículo 93 del CGP, el Despacho procederá a admitirla, en consecuencia;

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente reforma de demanda ejecutiva instaurada por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP** contra **MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ y MONICA MARIA PINO PERTUZ**.
2. Como consecuencia del numeral anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP**, en contra de **MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ y MONICA MARIA PINO PERTUZ** por las siguientes sumas:
 - Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$13.972.000.00)**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente demanda.
 - Más los intereses corrientes durante el plazo liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado por estado de conformidad con el artículo 90 del CGP, hágasele (s) entrega de la reforma de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de CINCO (5) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase el Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00443-00
Demandante: KREDIT PLUS SAS. Nit: 900.387.878-5.
Demandado: JHONY SAN JUAN FLOREZ. C.C. 9.097.898

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Agosto 26 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, 26 de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, éste Despacho observa que en la segunda medida se solicita el embargo de 50% del salario devengado por el ejecutado, no obstante, analizando el Certificado de Existencia y Representación de KREDIT PLUS S.A.S., se prevé que el demandante no ostenta la calidad de "cooperativa" para ser beneficiario de la excepción a favor de las cooperativas que establece el Artículo 156 del CST:

"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Por lo que, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **JHONY SAN JUAN FLOREZ**, identificado con la **C.C. N°9.097.898**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 50.605.885,5. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **JHONY SAN JUAN FLOREZ**, identificado con la **C.C. N°9.097.898**, como empleado de la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
empresa MARYNATHA CONSULTORES S.A.S, de conformidad con el artículo 156
del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00443-00
Demandante: KREDIT PLUS SAS. Nit: 900.387.878-5.
Demandado: JHONY SAN JUAN FLOREZ. C.C. 9.097.898

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, agosto 26 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 26 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **KREDIT PLUS S.A.S.**, contra de **JHONY SAN JUAN FLOREZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETESIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$33.737.257), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00586-00.

Demandante: FREDYS ANTONIO GONZALEZ RUIZ.

Demandado: LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de fecha 27/04/2021 en el que allega la constancia del envío de la notificación personal al demandado LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA. Sírvase proveer. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Así las cosas, una vez examinado el expediente se constata que el memorial de fecha 27/04/2021, la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de remisión al correo electrónico del demandado LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA, de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, al correo electrónico construccioneshgz@gmail.com.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, puesto que no se aportó una certificación expedida por una empresa de mensajería que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos, no se aportó prueba de que en efecto se haya remitido copia de la providencia a notificar, sus traslados y anexos, no se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informa la forma como lo obtuvo, pues esta dirección electrónica no fue la suministrada en la demanda, además que verificados los anexos del libelo demandatorio se consta que tal dirección electrónica corresponde a una sociedad distinta del demandado, así mismo, no advierte el ejecutante en la misma que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por tanto, esta Agencia Judicial, requerirá a la parte suplicante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rehaga el trámite notificadorio del señor LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

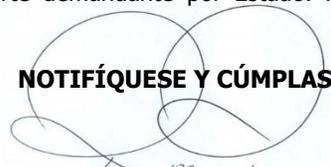
"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría..."; so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rehaga el trámite notificadorio del señor LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.
2. Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.
3. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001418902120200015800
DEMANDANTE: EDIFICIO RIOMAR 58
DEMANDADO: FABIO ANDRÉS ABOHOMOR

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del juicio verbal ejecutivo de mínima cuantía, adelantado a través de gestora judicial por la Copropiedad denominada EDIFICIO **RIOMAR 58**, en contra del ciudadano **FABIO ANDRES ABOHOMOR**.

ANTECEDENTES.

EL LITIGIO: Quien acude al aparato jurisdiccional del estado pretende entre otras pretensiones se libre mandamiento de pago y se siga adelante la ejecución en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero:

Nueve millones setecientos cincuenta y tres mil pesos (\$ 9.753.000.00), como capital de las cuotas de administración causadas hasta el día 30 de mayo de 2019, así como por las cuotas de administración que en el trámite sucesivamente se causen.

Dos millones trescientos treinta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos con 86 centavos, correspondientes a los intereses de mora causados hasta el día 30 de mayo de 2019.

Las costas procesales.

Se aporta como base de recaudo el original del referido título ejecutivo que milita a folios del 15 al 17 del expediente.

DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES



Reconoce el extremo demandado su calidad de copropietario del Edificio Riomar 58, y la existencia de una obligación insoluta, tal como quedó estructurado en la correspondiente fijación del litigio desarrollada en esta audiencia, sin embargo, se formularon las excepciones denominadas falta de requisitos sustantivos del título ejecutivo, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe y excepción genérica, constituye su argumento de su defensa los que a continuación el despacho se permite resumir así:

Alega el extremo ejecutado que no existe claridad en los montos expuestos como deuda a su cargo, destaca en la literalidad del documento imprecisiones que afectan la claridad de este como requisito sustancial. Alega la representante judicial del extremo traído a juicio que para las mensualidades correspondientes a los años 2018 y 2019 “ *no se logra determinar cuál es el valor que están cobrando mensualmente por este concepto, dado que no existe consistencia en los incrementos de mes a mes.*”

Agrega la gestora judicial que se prueba con los respectivos recibos y consignaciones aportadas como anexo del escrito en virtud del cual se propusieron las excepciones de fondo, que el señor FABIO ANDRES ABOMOHOR MEDINA pagó en su momento las expensas ordinarias y extraordinarias de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, razón por la cual se efectúa un cobro no debido.

En relación con la excepción de temeridad y mala fe agrega la togada que su representado ha solicitado reiteradamente al representante legal del Edificio Riomar 58 la entrega de copias del presupuesto de gastos aprobado para los años 2017, 2018 y 2019, copia de la facturación, copias de las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias de los mismos años, entre otros documentos, con el fin de establecer cuál es el valor real aprobado para el cobro de las expensas de administración y con ello el valor real de su deuda, sin que a la fecha, después de dos derechos de petición, haya obtenido respuesta, circunstancia por la cual ha sido imposible determinar un valor real de la obligación.

EL CASO BAJO EXAMEN

El proceso ejecutivo tiene como finalidad establecida por el legislador la de servir como instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se han descargado de manera voluntaria. Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, que son de dos índoles: (i) *formales* y (ii) *sustanciales*. Las primeras se han definido como aquellos requerimientos referidos a: a.-) que la obligación conste por escrito; b.-) Que provenga del deudor y c.-) Que



constituya plena prueba contra el deudor. A su vez, las otras exigencias hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento, sea: a.-) clara, b.-) expresa y c.-) exigible.-

Frente a un proceso ejecutivo que contenga un documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda opción distinta al operador jurídico de conocimiento, sino la de proferir la orden de pago o cumplimiento en los términos solicitados o como lo establece la ley, partiendo del sólo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.-

Luego, en ausencia de este o uno de cualquiera de los requisitos exigidos, el título ejecutivo deja de ser tal e impide que sobre sí se erija una acción forzada para el cumplimiento de una obligación.

Descendiendo al caso sub examine la parte actora trae como base de recaudo la certificación de fecha treinta (30) de mayo de 2019, suscrita por el señor CARLOS GUERRA BONADIEZ en su calidad de administrador del Edificio Riomar 58, en la que se destacan algunos rubros como obligación insoluta a cargo del ciudadano FABIO ANDRES ABOHOMOR.

Dentro de la oportunidad legal para ello y como pleno ejercicio de sus derechos de defensa, debido proceso y contradicción el señor ABOHOMOR a través de su apoderada judicial planteó como argumento de defensa las excepción que denominó falta de requisitos sustantivos del título ejecutivo, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe y excepción genérica, cuyos fundamentos ya fueron condensados en otro aparte de esta providencia.

El trámite establecido por el artículo 442 y 443 del CGP está encaminado de manera principal a abrir un debate probatorio y procesal que le permita al juez llegar al convencimiento necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, y a la vez para evaluar los argumentos que sirven de soporte a las excepciones presentadas por el ejecutado y decidir acogerlas de ser preciso. Es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico. Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce sus derechos fundamentales de defensa y de contradicción, a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal, así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones, deber que expresamente encuentra su asidero legal en el espíritu de la ley procesal civil vigente.

Con relación a la prueba, debe dejarse en claro, por consiguiente, que las disposiciones legales señalan que es carga de las partes probar cumplidamente la



existencia de sus obligaciones o su extinción cuando así lo aleguen como supuesto de su acción o excepción, a términos del artículo 167 del CGP en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

En desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el artículo **167** del CGP dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si por el contrario, no tienen esa coincidencia, han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria. En torno a ese principio el juez al apreciar la prueba debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una, de acuerdo con los principios de la sana crítica, para determinar el valor de persuasión que se les pueda dar o negárselo.

Incumbe también aclarar que las oportunidades probatorias para los extremos en litigios son preclusivas, es decir, confluyen en ellas la extinción de la capacidad procesal para su aportación y debate una vez se vence el termino y oportunidades que el legislador en la ley procesal ha dispuesto para tal fin, ello apenas en lógico y se encuentra en armonía con los principios que imperan la actividad procesal, pues por lealtad, contradicción y oportunidad se debe preservar y garantizar por parte del juzgador que las pruebas sean allegadas en los momentos dispuesto para ello, blindando el juicio de una legalidad obligatoria

Ahora bien ya en la reflexión del tema en litigio y descendiendo a la valoración de los elementos que debe integrar el título ejecutivo para que del mismo se predique la vocación necesaria que haga viable la ejecución judicial, este servidor debe afirmar que la certificación aportada como base de recaudo en un primer vistazo u análisis contienen en su literalidad todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la ley procesal civil, registro al partir del cual se constituye en instrumentos idóneo para la exigencia y satisfacción de las obligaciones contenidas en el, sin embargo, una vez presentado el embate contra el mismo y acusándose de adolecer del requisito de claridad, pues los valores exigidos no corresponden a los que realmente se adeudarían, nace para el servidor judicial la obligación de entrar a analizar detalladamente los soportes o fundamentos sobre los cuales se construye el titulo aportado como base de recaudo, pues es en dicho ejercicio donde de acuerdo a lo afirmado por el ejecutado se distancia el documento de la realidad.

Corresponde al despacho realizar un estudio detallado de las excepciones planteadas, así como del material probatorio militante a fin de determinar sobre la viabilidad o no de su prosperidad, que no es más que verificar la existencia de impacto o no capaz de enervar la acción.

Lo primero que debe abordar el despacho respecto al punto, es la vocación de título ejecutivo que la Ley 675 de 2001, impone a la certificación expedida por el administrador, al preceptuar;



"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."

De la acertada interpretación de la norma anteriormente transcrita se concluye que el único título capaz de tener vocación ejecutiva en lo que respecta a cuotas de administración se convierte en la certificación expedida por el correspondiente administrador de la copropiedad sin exigencia adicional, documento que evidentemente debe contener los valores reales que comprenden las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias fijadas por la respectiva asamblea de copropietarios, es decir, la certificación en ningún caso podrá ser un documento ajeno o inobservante de dichas definiciones, pues aquellas se convierten en el único nicho u origen de los valores que pueden ser exigidos, esto es, la certificación no es más que un reflejo de las definiciones que la asamblea tome en punto a los rubros que son impuestos como obligación para cada uno de los copropietario, ejercicio en el que debe atenderse la prescripción de la misma ley 675 quien dispone que dichos montos será fijados conforme el coeficiente de copropiedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto sometido al régimen de Propiedad Horizontal estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal y en la proporción que corresponda según los coeficientes consagrados en el Reglamento, dicha definición deberá realizarse en las asambleas y por supuesto rezar en las correspondiente actas, que vienen resultando ser el único soporte concreto de la obligación.

El embate en el asunto se contrae precisamente a que de acuerdo con el dicho del ejecutado las obligaciones correspondientes a las expensas ordinarias y extraordinarias exigidas por los años 2017, 2018 y 2019 no corresponden a los rubros reales, lo que conlleva a que la actividad procesal se enfoque a verificar que efectiva y necesariamente, los valores descritos en la certificación traída como base de recaudo correspondan a aquellos definidos, concertados y fijados de acuerdo a la norma citada bajo las formalidades exigidas, lo que evidentemente incide y de forma directa en el requisito de claridad como sustancial del título ejecutivo.



Conforme a dicha imperiosa necesidad este servidor judicial en vista pública desarrollada en el asunto conforme el artículo 167 del CGP impuso al extremo ejecutado aportar una serie de documentos encaminados a definir y evidenciar las determinaciones adoptadas por la asamblea de copropietarios en punto al valor de la expensas ordinarias y extraordinarias para los años en disputa, exigencia que fue acogida por el referido extremo, allegando una serie de documentos a partir de los cuales se puede concluir:

1. No se aportó tal como se solicitó la respectiva escritura pública de propiedad horizontal en la que se pudiera efectivamente verificar los coeficientes consagrados en el Reglamento para definir las expensas que correspondían ser canceladas por los copropietarios, dicho documento era totalmente indispensable para verificar tales valores, pudiéndose a partir del aquel hacer la respectiva proyección de las obligaciones exigidas.
2. En relación con la anualidad 2017, advierte el despacho que si bien se distingue en el acta como coeficiente correspondiente a la copropiedad del ejecutado 8.137, dicho valor o indicador carece de soporte toda vez que se omitió la aportación del acto que lo determinó legalmente, exactamente se hace referencia al documento enlistado en el numeral anterior, de igual forma, se destaca la impresión relacionada en dicha acta en punto a los montos que por expensas corresponden a la anualidad 2016 se han señalado, sobre los cuales se realiza el referido aumento, pues mientras en el acta del año 2016 se dispuso la cuota \$ 516.000 pesos, en el acta de 2017 se relaciona como de \$370.000, tales circunstancias dotan de impresiones que impactan la claridad del título y no lo hacen entendible en un solo sentido lógico. Evidentemente dicho documento debió contar con una precisión clara íntimamente relacionada con lo definido por la asamblea.
3. En relación con la anualidad 2018 no se aportó acta correspondiente en la que conforme la ley 675 de 2001, se definieran los valores que por cuotas de administración ordinaria o extraordinaria debía cancelar el ciudadano FABIO ABOHOMOR MEDINA, es decir, los rubros consagrados en el mencionado título ejecutivo carecen a la vista de este servidor de claridad, pues no es determinable su valor real conforme el único documento capaz conforme la ley 657 de imprimir tal certeza.
4. Por último y con relación a las obligaciones aparentemente correspondientes al año 2019, se destaca que si bien se aportó el acta de fecha 29 de enero de la referida anualidad, en la misma no se contiene de forma clara y expresa el valor que corresponde a las cuotas que hoy son exigidas, nótese que en el referido documento precisamente en su numeral 6 se hace referencia a la aprobación de la cuota de administración para el año 2019, no obstante, ninguna precisión concreta en valores se distingue, anunciándose en dicho documento que ello corresponde a un "ANEXO" que no fue aportado. Igual



suerte corren las cuotas extraordinarias, pues si bien se relacionan discutidas y aprobadas no son claramente determinables en valor en el documento.

5. Considera el despacho que los únicos soportes validos conforme la ley y originarios de las obligaciones relacionadas con expensas comunes comprenden las respectivas actas de asambleas, documentos que en ningún caso podrían ser desplazados por el dicho una testigo que entre otros aspectos tampoco pudo precisar de manera clara los montos correspondientes a cada anualidad y quien además narró que efectivamente para algunos años no fue cumplida esa formalidad de definición por asambleas.

Debe el despacho puntualizar que la exigencia de los referidos documentos se realizó conforme la interpretación del artículo 167 del CGP, según el cual al comprender que la administración de la copropiedad sería el órgano encargado de mantener en orden los archivos que corresponden a las determinaciones que en ella se adopten, tal calidad evidentemente lo ubicaba en una situación más favorable para aportar dichas evidencias y se lograra esclarecer los hechos que fueron controvertidos.

Puestas así las cosas, considera esta célula judicial que se encuentra probada la excepción de falta de claridad como requisito sustancial del título y así lo declarará, limitando el estudio de las excepciones a ello como quiera que la misma derrumba por completo la vocación del titulo ejecutivo aportado como base de recaudo resultando inocua la atención de los restantes medios de defensa conforme la ley procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito formulada en el presente asunto denominada "**FALTA DE REQUISITOS SUSTANTIVOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**" con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No seguir adelante la ejecución en contra del ciudadano **FABIO ANDRES ABOHOMOR MEDINA**, al encontrarse plenamente probado el medio de defensa por el que optó.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso. **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas en el asunto. En su oportunidad archívese.



CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante a favor del ejecutada. Por Secretaría, liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (**\$ 1.000.000^{oo}**) a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00114-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES.

Demandado: ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de los demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 07 y 12 de julio de 2021, mediante el cual aporta la certificación expedida por la empresa REDEX con la constancia de que las citaciones para notificación personal de los demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO, fueron devueltas bajo la causal "DIRECCION NO EXISTE", por lo cual solicita el emplazamiento de las mismas.

Ahora bien, constata este servidor judicial que respecto a los demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO, se decretó el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen como empleados de CAMU SANTA TERESITA, LORICA-CORDOBA.

Así las cosas, este juzgado no accederá a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante y, en consecuencia, lo requerirá para que intente notificar y/o localizar a los demandados en su lugar de trabajo. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. No ordenar el emplazamiento de los demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia,
2. Requierase a la parte demandante para intente notificar y/o localizar a demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO, en su lugar de trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00711-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

Demandado: MARIA CONCEPCION RIVAS CELIS y OLIMPO DIAZ CALVO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento del demandado OLIMPO DIAZ CALVO, por cuanto la notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento del demandado OLIMPO DIAZ CALVO, aporta certificación de la empresa de correos REDEX, a través de la cual intentó enviar la notificación personal del demandado OLIMPO DIAZ CALVO, la cual no surtió efecto (la persona a notificar ya no reside en esta dirección) y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones.

Así las cosas, de conformidad a la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, consistente en desconocer otra dirección donde pueda notificarse al demandado, el despacho procederá a notificarlo por medio de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 del Código general proceso y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia, se,

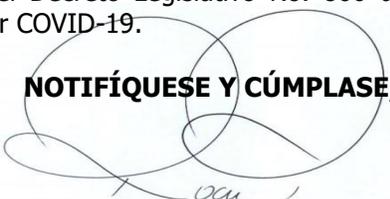
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **OLIMPO DIAZ CALVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.927.773, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00497-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 23 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C y en contra de la señora BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA.

La señora BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, fue notificado a la dirección CALLE 13 No. 8 - 25 Barrio Centro, enviado el día 19 de julio de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 23 de julio de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 23 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C y en contra de la señora BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.330.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00665-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: PABLO ANTONIO GUTIERREZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del señor PABLO ANTONIO GUTIERREZ QUINTERO.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del señor PABLO ANTONIO GUTIERREZ QUINTERO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría..."; so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Proyectó: DDM



En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del señor PABLO ANTONIO GUTIERREZ QUINTERO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00707-00

Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.

Demandado: GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA y ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA y a la demandada ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ se le designó curador ad litem. Sírvase proveer. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA y ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 04 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A, y en contra de GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA y ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ.

El señor GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA, fue notificado al correo electrónico gmontoyap@hotmail.com, enviado el día 25 de febrero de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 02 de marzo de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por su parte, la señora ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ, fue notificada mediante EMPLAZAMIENTO, la cual una vez vencido el término legal se le designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 04 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A, y en contra de GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA y ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ.

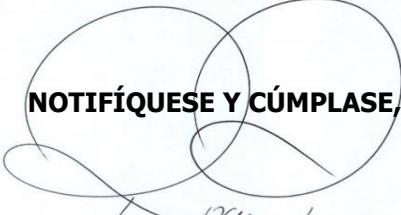
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.400.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00088-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS

Demandado: BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que el apoderado judicial del demandante solicita adicionar auto que señale fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 26 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto 26 de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez que en el escrito de contestación de demanda, efectivamente el apoderado judicial del demandado solicitó decretar las siguientes pruebas que fueron omitidas por error involuntario, estas son, *"citar y hacer comparecer ante su despacho a la señora María José Vives González, representante legal de la sociedad MARIA JOSE VIVES GONZALEZ Y CIA LTDA. "VIVESCO LTDA." Quien funge como arrendador dentro del contrato de arriendo con la sociedad Blanca Fernández Aikaa SAS, como arrendataria cesionaria, para que declare todo lo que le conste sobre las condiciones del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens en cuanto a su ocupación, estrategias de mercadeo para su ocupación, circulación de clientes, sobre los acuerdos y reuniones que sostuvo con los arrendatarios frente a la problemática del centro comercial por su falta de ocupación de los locales. En caso que la señora María José Vives González, a la fecha de la citación no tenga la representación legal, solicito al señor juez hacerla comparecer para que declare sobre lo antes expuesto".* Y en igual sentido *"solicito oficiar al administrador del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens para que informe al despacho y a este proceso, con cuántos locales cuenta el centro comercial, para los años 2017, 2018, 2019, 2019 y 2021 cuántos están arrendados, cuántos están siendo explotados comercialmente en la actualidad, informar el nivel o porcentaje de ocupación de los locales del centro comercial, hacer entrega de los acuerdos comerciales que concretó la administración para propiciar la ocupación y arriendo de los locales y cuál es la situación actual de ocupación de los locales del centro comercial. Informar si el centro comercial está adelantando procesos judiciales para el cobro de las expensas de administración y por cuenta de qué locales. Lo anterior solicitud al Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens a la fecha no ha sido respondida"*, así como tener aportadas como pruebas los anexos allegado con la contestación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 20 de Agosto del 2021 que resolvió FIJAR fecha para convocar a las partes demandante y demandada a que concurran a audiencia del artículo 372 y 373 C.G.P., para el día Martes 31 de Agosto del 2021 a las 9:30 a.m., conforme lo expuesto en parte motiva.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, **INCLUIR** las siguientes pruebas en el numeral segundo del precitado auto, a saber:

DOCUMENTALES

- Las aportadas con la presentación de la contestación de demanda y excepciones

Testimoniales

- Citar y hacer comparecer ante su despacho a la señora María José Vives González, representante legal de la sociedad MARIA JOSE VIVES GONZALEZ Y CIA LTDA. "VIVESCO LTDA." Quien funge como arrendador dentro del contrato de arriendo con la sociedad Blanca Fernández Aikaa SAS como arrendataria cesionaria, para para que declare todo lo que le conste sobre las condiciones del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens en cuanto a su ocupación, estrategias de mercadeo para su ocupación, circulación de clientes, sobre los acuerdos y reuniones que sostuvo con los arrendatarios frente a la problemática del centro comercial por su falta de ocupación de los locales. En caso que la señora María José Vives González, a la fecha de la citación no tenga la representación legal, solicito al señor juez hacerla comparecer para que declare sobre lo antes expuesto, quien puede se4 citada a través del email mjvives@vivescorealtors.com o en la Calle 77B No. 57-141 Oficina 1009

OFICIOS

- Oficiar al administrador del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens para que informe al despacho y a este proceso, con cuántos locales cuenta el centro comercial, para los años 2017, 2018, 2019, 2019 y 2021 cuántos están arrendados, cuántos están siendo explotados comercialmente en la actualidad, informar el nivel o porcentaje de ocupación de los locales del centro comercial, hacer entrega de los acuerdos comerciales que concretó la administración para propiciar la ocupación y arriendo de los locales y cuál es la situación actual de ocupación de los locales del centro comercial. Informar si el centro comercial está adelantando procesos judiciales para el cobro de las expensas de administración y por cuenta de qué locales. Lo anterior solicitud al Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens a la fecha no ha sido respondida.

TERCERO: MANTENER el contenido restante del auto de fecha 20 de Agosto del 2021 dentro del presente asunto, tal como se encuentra.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Proyectó: BW



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00149-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA NIT 860.050.750-1

1Demandado: BRIAN HAIN SIRIS JIMENO CC 1.048.278.346

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que es del caso ordenar el emplazamiento de las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 26 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto 26 de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante ha agotado las diligencias tendientes a la notificación de la demandada a través de las formalidades consagradas en el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que la empresa de correo certifica que dirección aportada en el acápite de notificaciones " no existe", y dado que la parte actora bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de notificación, así como el correo electrónico donde pueda notificar a la demandada.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **BRIAN HAIN SIRIS JIMENO**, para que se notifiquen del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-4782485.

TERCERO: Por Secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00149-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA NIT 860.050.750-

1Demandado: BRIAN HAIN SIRIS JIMENO CC 1.048.278.346

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando aclaración del auto de fecha cinco (5°) de Agosto del presente año, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 26 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 26 de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud del apoderado judicial, procedimos a la revisión del expediente y observamos que la solicitud de de fecha 1° de Julio del presente año, a través de la cual piden la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, no corresponde a este asunto, y en consecuencia por error involuntario se procedió a darle curso decretando la terminación del mismo mediante auto de fecha cinco (5°) de Agosto del 2021. Así las cosas, el Despacho procederá a dejar sin efecto el precitado auto y continuar con el trámite del proceso para lo que corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha cinco (5°) de Agosto del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

2. CONTINUAR el presente proceso según el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00413-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS PAEZ GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28/06/2021. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que, a través de auto de 28/06/2021, se libró mandamiento de pago del presente proceso; sin embargo, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 07/07/2021, solicitando la corrección del referido auto, toda vez que el número de pagare indicado en numeral 1.1.1 y 1.2.1, no es correcto.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 28/06/2021, el cual quedará así:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **JOSE LUIS PAEZ GARCIA**, por las sumas de:
 - 1.1.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$133.654)** por el capital de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 77315665785.
 - 1.1.2 Más los intereses corrientes liquidados desde el 13 de enero de 2021 hasta la presentación de la demanda, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos en la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.1.3 Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2.1 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$25.960.890)**, por el capital de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré 3778140308591.
 - 1.2.2 Más los intereses corrientes liquidados desde el 23 de mayo de 2021 hasta la presentación de la demanda, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos en la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.2.3 Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria. (...) "

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 28/06/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Rad. 08-001-41-89-021-2021-00370-00

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: C.A.C. MAQUILA S.A. Y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante dio respuesta al requerimiento hecho por esta instancia, informando la existencia de un doble reparto. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota la Juez que efectivamente la apoderada de la parte demandante dio respuesta al requerimiento hecho por esta instancia, informando la existencia de un doble reparto. Por su parte, la oficina judicial de Barranquilla, no rindió el informe solicitado.

Ahora bien, siendo verificado por este servidor judicial el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00256-00 y el No. 08-001-41-89-021-2021-00370-00, se pudo comprobar que en ambos procesos existe igualdad de partes, de hechos, de pretensiones y que versan sobre el mismo título valor (pagaré Núm. 042126100009365).

Bajo ese contexto, es evidente que se realizó un doble reparto del presente proceso, en ese orden de ideas, como quiera que el procedo ejecutivo ya se encuentra tramitándose en este juzgado bajo el radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00256-00, este estrado judicial considera adecuado no avocar conocimiento de la presente demanda y, en consecuencia, proceder con el retiro de la misma. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. No avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Retírese la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ